



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 204-2024/DREM.M-GRM
Moquegua : 04 de Diciembre del 2024

VISTO: el expediente del petitorio minero "INCAPARO II", con código N° 68-00009-24; el Auto Directoral N° 104-2024-DREM.M/GRM de fecha 03 de julio del 2024; la Cédula de Notificación N° 210-2024/DREM.M-GRM notificada con fecha 16 de julio de 2024; el Escrito S/N con Registro N° 1744181 de fecha 19 de setiembre del 2024; el Auto Directoral N° 184-2024-DREM.M/GRM de fecha 24 de septiembre de 2024; el Escrito S/N con Registro N° 1771050 de fecha 18 de octubre de 2024; el Informe Legal N°216 -2024-PSSZ-EL/DREM.M; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de voluntad popular y son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, dispone que los Gobiernos Regionales ejercerán funciones específicas, las mismas que se formularán en concordancia con las políticas nacionales encontrándose entre ellas, asumir las funciones en materia de minas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, se declara que el Gobierno Regional de Moquegua, entre otros, ha concluido el proceso de transferencia de funciones en materia de energía y minas;

Que, el artículo 19° inciso e) del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que es función de los Gobiernos Regionales "Declarar el abandono, cancelación, rechazo, inadmisibilidad, nulidad y caducidad de los petitorios, así como la extinción por causal establecida por Ley"; y, el inciso p) de la misma norma, que también es su función "Ejercer las atribuciones que expresamente le sean asignadas";

Que, el artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que "Simultáneamente, **el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras entregará al nuevo petionario avisos para su publicación, por una sola vez, dentro de los treinta días siguientes a su recepción**, en el Diario Oficial "El Peruano" y en otro periódico de la capital de la provincia en que se encuentre el área solicitada. En este último caso, de no existir diario, se recurrirá a fijar avisos por siete días útiles en la Oficina Regional de Minería respectiva";

Que, el artículo 31.3° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado mediante Decreto Supremo N°020-2020-EM, en su señala que "**La publicación debe realizarse dentro de los (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente. Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de publicación, el administrado debe entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos al INGEMMET o Gobierno Regional que tiene a su cargo el procedimiento**";

Que, el artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establece que "**Es causal de abandono de los pedimentos de concesión, el incumplimiento por el interesado de las normas del procedimiento minero aplicables al título en formación**"; y, en el artículo 151° de la misma norma que "La solicitud de concesiones mineras en que, por incumplimiento del interesado se hubieren vencido los plazos o sus prórrogas **será declarada abandonada por la autoridad minera**";



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 204-2024/DREM.M-GRM
Moquegua : 04 de Diciembre del 2024

Que, el artículo 34° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado mediante Decreto Supremo N°020-2020-EM, establece que *"El abandono debe ser declarado por el INGEMMET o Gobierno Regional. Para tal efecto, verificado el incumplimiento de los plazos señalados en las normas del procedimiento aplicable al título en formación, se remite el expediente al superior jerárquico con el proyecto de resolución respectiva, de ser el caso";*

Que, el artículo 142.1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala ***"DE LA OBLIGATORIEDAD DE PLAZOS Y TÉRMINOS. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna (...)"***; y, el artículo 202°, de la misma norma, que ***"DEL ABANDONO EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS A SOLICITUD DEL ADMINISTRADO. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes"***;

Que, la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Incaparo I con RUC N° 2061142937, representada por el Sr. Juan Ramón Caparo Amado, con fecha 25 de abril de 2024 formuló el petitorio minero **"INCAPARO II"** con código N° 68-00009-24, de sustancia metálica; a lo que, mediante Auto Directoral N° 104-2024-DREM.M/GRM de fecha 03 de julio de 2024, la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua dispuso continuar con el trámite y expidió los carteles de aviso del petitorio minero, a fin de que el titular minero efectúe la publicación por una sola vez en el diario oficial "El Peruano" y en el diario local "La República"; **posteriormente, el Auto Directoral N° 104-2024-DREM.M/GRM fue debidamente notificado al titular del petitorio minero en fecha 16 de julio de 2024, mediante la Cédula de Notificación N° 210-2024/DREM.M-GRM;**

Que en ese sentido, teniéndose presente que el plazo establecido para que el titular minero efectúe las publicaciones de los carteles de aviso del petitorio minero es de treinta (30) días hábiles y que el inicio del cómputo del plazo es a partir al día siguiente de notificado el acto, conforme a la normativa citada precedentemente; **por lo que, el plazo que tenía el titular minero para efectuar las publicaciones venció con fecha 02 de septiembre de 2024;**

Que, por otro lado, es preciso indicar que mediante Escrito S/N con Registro N° 1744181 de fecha 19 de septiembre de 2024, el titular minero presentó las publicaciones de los carteles de aviso, pero no se visualizaba el nombre del diario ni las fechas en que fueron publicados; por lo que, mediante el Auto Directoral N° 184-2024-DREM.M/GRM de fecha 24 de setiembre de 2024, se requiere al titular minero que, en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado con la presente, cumpla con presentar un escrito adjuntando correctamente la publicación de los carteles de aviso en los respectivos diarios, ello conforme lo prevé el artículo 31.3° del Reglamento de Procedimientos Mineros, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero; a lo que, mediante Escrito S/N con Registro N° 1771050 de fecha 18 de octubre de 2024, el titular minero cumplió con presentar las publicaciones de los carteles de aviso efectuados en el diario "El Peruano" y "La República", sin embargo, **se advierte que las publicaciones fueron efectuadas**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 204-2024/DREM.M-GRM
Moquegua : 04 de Diciembre del 2024

con fecha 06 de septiembre del 2024:

Que, en vista de que el plazo para efectuar las publicaciones de los carteles de aviso del petitorio minero venció el 02 de septiembre de 2024, como se ha expuesto con anterioridad, y las mismas fueron efectuadas con fecha 06 de septiembre de 2024; conforme a la normativa acotada, se verifica que el titular minero ha incumplido con los plazos establecidos en el procedimiento, en consecuencia, el titular minero ha incurrido en causal de abandono; por lo que corresponde que la solicitud de petitorio minero sea declarada en abandono por la autoridad minera;

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2019-GR/MOQ de fecha 02 de enero de 2019 concordante con la Resolución Ejecutiva Regional N° 396-2021-GR/MOQ de fecha 27 de Octubre del 2021; y la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM; de las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2023-GR/MOQ de fecha 02/11/2023 y demás normas reglamentarias y complementarias;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL ABANDONO DEL PETITORIO MINERO “INCAPARO II” con código N° 68-00009-24, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la Conclusión y el Archivo Definitivo del presente expediente al haberse declarado el abandono del petitorio minero, una vez que sea consentida la presente resolución directoral;

ARTÍCULO TERCERO.- REMÍTASE los actuados del presente expediente al Área de Concesiones Mineras a fin de su digitalización y custodia, conforme al artículo 19° literal I) del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado mediante D.S. N° 020-2020-EM;

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, al Área de Secretaría la debida notificación del presente Acto Administrativo, en la forma y estilo de Ley;

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE, la presente Resolución Directoral Regional en el Portal Electrónico Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas – Moquegua.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

RBC/DREM
PSZ/E.L
C.C/UTN
/ARCHIV



GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
ING. RICARDO NICOLÁS DELAVANTE CÁCERES
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS